



ESCRITURA PUBLICA DE
CONSTITUCION DE UNA COMPAÑIA
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
denominada "DISTRILEIM CIA.
LTDA".

OTORGADA POR: SR. RENE
IDROVO MOGROVEJO

CUANTIA: 800 USD

En la Ciudad de Cuenca, Capital de la Provincia del Azuay, República del Ecuador, a once de mayo del año dos mil siete, ante mí, Fernando Moscoso Romero, Notario Público Quinto Suplente de éste Cantón, según consta en el oficio número: 543- DDCNJA-2007, de fecha dos de mayo del dos mil siete, comparece: El señor René Edwin Idrovo Mogrovejo, por sus propios derechos y como mandatario de Manuel Eduardo Matute Campoverde, conforme consta en la copia del poder que se adjunta a la presente como documento habilitante, soltero, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en este Cantón, idóneos y conocidos por mí, doy fé. Bien instruidos en el objeto y resultados legales de la presente escritura pública, a cuyo otorgamiento proceden libre y voluntariamente, exponen: Que elevan al actual instrumento público, la minuta que me entrega y que copiada dice.- MINUTA.- SEÑOR NOTARIO.- En el registro de escrituras públicas a su cargo, dígnese incorporar una de constitución de una compañía de responsabilidad limitada que se denominará DISTRILEIM CIA. LTDA., la misma que se registrará conforme a las siguientes cláusulas: PRIMERA: OTORGANTES.- Comparece al otorgamiento de esta escritura el señor: RENE EDWIN

IDROVO MOGROVEJO numero de cedula cero uno cero tres nueve siete seis cuatro siete ocho, soltero; con PODER ESPECIAL debidamente otorgado y legalizado a su favor por el señor MANUEL EDUARDO MATUTE CAMPOVERDE numero de cedula cero diez tres cuatro dos seis cero dos nueve, casado que se adjunta al presente instrumento; de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay y legalmente capaz para realizar todo acto y contrato. SEGUNDA.- El compareciente por sus propios derecho y los que representa en base del poder especial otorgado por el señor MANUEL EDUARDO MATUTE CAMPOVERDE a su favor, conviene en constituir la presente compañía de responsabilidad limitada denominada DISTRILEIM CIA. LTDA., la misma que se registrá por las leyes vigentes pertinentes del Ecuador y este Estatuto: TERCERA: ESTATUTO DE DISTRILEIM CIA. LTDA. CAPITULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACION. ARTICULO UNO.- La compañía llevará el nombre de DISTRILEIM CIA. LTDA. ARTICULO DOS.- El domicilio de la compañía será en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, República del Ecuador; por resolución de la junta general de socios podrá modificarse el domicilio. ARTÍCULO TRES.- El objeto social principal de la compañía será, prestar la compra, venta y distribución de computadoras, programas de software, hardware, partes de computadora, y accesorios de computación en general y todo tipo de productos relacionados con la computación, pudiendo ampliar su actividades en otras ramas afines, podrá de igual manera adquirir todo tipo de bienes muebles o inmuebles, encaminados a cumplir en mejor forma su objeto social,.- podrá realizar todo tipo de importaciones y exportaciones, permitidas por la



ley.- podrá así mismo abrir sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar dentro de la República del Ecuador y de acuerdo a la leyes vigentes, respectivas relacionadas con el objeto social; la

compañía celebrará toda clase de actos y contratos con personas naturales y jurídicas públicas y privadas con sujeción a la ley.

ARTICULO CUATRO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años contados a partir de la fecha de inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil, pero podrá disolverse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo, si así lo resolviere la junta general de socios, en la forma prevista en la Ley de Compañías y en este Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA LEGAL. ARTICULO CINCO.-

El capital social de la compañía es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en OCHOCIENTAS participaciones de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, las que estarán representadas por el certificado de aportación correspondiente, de conformidad con la Ley de Compañías y este Estatuto, certificado que estará firmado por el presidente y gerente de la compañía. ARTICULO SEIS.-

La compañía puede aumentar el capital social por resolución de la junta general de socios, con el consentimiento mayoritario del capital social presente en la sesión, y en tal caso, los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción a sus aportaciones sociales, salvo resolución en contrario de la junta general de socios. ARTICULO SIETE.- El aumento de capital social se lo hará estableciendo nuevas participaciones y su pago se lo hará de la siguiente manera: en numerario, en especie, por compensación de créditos, por capitalización de reservas y/o utilidades,

por la capitalización de la reserva por revalorización del patrimonio realizado conforme a Ley de Compañías. ARTICULO OCHO.- La reducción del capital se hará conforme lo dispone la Ley de Compañías; y, en ningún caso se tomará resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implicare la devolución a los socios parte o total de sus aportaciones hechas y pagadas, con las excepciones de ley. ARTICULO NUEVE.- La Compañía entregará a cada socio el certificado de aportación que le corresponda. Dicho certificado de aportación se extenderá en libretines acompañados de talonarios y en los mismos se hará constar la denominación de la Compañía, el capital suscrito, el capital pagado, número y valor del certificado, nombres y apellidos del socio, domicilio de la compañía, fecha de la escritura de constitución, notaria en la que se otorgó, fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil, fecha y lugar de expedición, la constancia de no ser negociables, la firma y rúbrica del presidente y del gerente de la compañía. Los certificados serán registrados e inscritos en el libro de socios y participaciones; y, para constancia de su recepción se suscribirán los talonarios. ARTICULO DIEZ.- Al perderse o destruirse un certificado de aportación el interesado solicitará por escrito al gerente, a su costa, la emisión de un duplicado, en cuyo caso el nuevo certificado con el mismo texto, valor y número del original, llevará la leyenda duplicado, y la novedad será registrado en el libro correspondiente de la compañía. ARTICULO ONCE.- Las participaciones en esta compañía podrán transferirse por actos entre vivos, requiriéndose para ello el consentimiento unánime del capital social, que la transferencia se celebre por escritura pública y se observe las pertinentes disposiciones de la Ley. Los socios tienen derecho

preferente para adquirir estas participaciones a prorrata de las suyas, salvo resolución en contrario de la junta general de socios. En caso de transferencia de participaciones se anulará el certificado original y se extenderá uno nuevo. ARTICULO DOCE.- Las participaciones de los socios en esta compañía son transmisibles por herencia de conformidad con Ley. ARTICULO TRECE.- La compañía formará forzosamente un fondo de reserva legal por lo menos igual al veinte por ciento del capital social, segregando anualmente el cinco por ciento de las utilidades líquidas y realizadas. CAPITULO TERCERO. DE LOS SOCIOS, DE SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD. ARTICULO CATORCE.- Son obligaciones de los socios a). Las señaladas en el artículo ciento quince de la Ley de Compañías; y b). Las demás que se establezcan en este contrato social. ARTICULO QUINCE.- Los socios de la Compañía tienen los siguientes derechos y atribuciones: a). Intervenir con voz y voto en las sesiones de junta general de socio, personalmente o mediante carta - poder a un socio o extraño con la exclusividad para determinada junta, ya sea a través de poder notarial en el que se autorice la representación de todo acto y contrato en la compañía a través de un tercero. Por cada participación el socio o su mandatario tendrá derecho a un voto; b). A elegir y ser elegido para los organismos de administración y fiscalización; c). A percibir las utilidades y beneficios a prorrata de las participaciones pagadas, lo mismo respeto del acervo social de producirse liquidación; d) los demás derechos previstos en la ley y este Estatuto. ARTICULO DIECISEIS.- La Responsabilidad de los socios de la compañía por las obligaciones sociales se limita únicamente al monto de sus aportaciones individuales a la compañía, salvo las excepciones de ley.

CAPITULO CUARTO. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO DIECISIETE.- El gobierno y la administración de la compañía se ejerce por medio de los siguientes órganos: La junta general de socios, el presidente y el gerente. Sección uno.- DE LA

JUNTA GENERAL DE SOCIOS. ARTICULO DIECIOCHO.- La junta general de socios es el órgano supremo de la compañía y está integrada por los

socios legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para formar quórum. ARTICULO DIECINUEVE.- Las sesiones de la junta

general de socios son ordinarias y extraordinarias, y se reunirán en el domicilio principal de la compañía para su validez. Podrá la

compañía celebrar sesiones de la junta general de socios en la modalidad de junta universal, esto es, que la junta puede constituirse

en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital

social, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta,

entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

ARTICULO VEINTE.- Las juntas ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del

ejercicio económico de la compañía: y, las extraordinarias en cualquier tiempo en que fueren convocadas. En las sesiones de junta general

tanto ordinarias como extraordinarias se tratará únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria, en caso contrario las

resoluciones serán nulas. ARTICULO VEINTIUNO.- Las juntas generales

ordinarias o extraordinarias serán convocadas por el presidente de la compañía, por escrito y personalmente a cada uno de los socios y con

ocho días por lo menos de anticipación al señalado por cada sesión de

junta. La convocatoria indicará el lugar, local, fecha, hora y el orden del día u objeto de la sesión, de conformidad con la ley. ARTICULO VEINTIDOS.- El quórum para las sesiones de junta general de socios en la primera convocatoria será la mitad más uno del capital social, por lo menos; en segunda convocatoria se podrá sesionar con el número de socios presentes, lo que se indicará en la convocatoria. La sesión no podrá continuar validamente, sin el quórum establecido. ARTICULO VEINTITRES.- Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de votos del capital social concurrente a la sesión, con las excepciones que se señalen en el Estatuto y Ley de Compañías. Las abstenciones se sumarán a la mayoría. ARTICULO VEINTICUATRO.- Las resoluciones de la junta general de socios tomadas con arreglo a la ley y a lo que dispone este Estatuto, obligarán a todos los socios, haya o no concurrido a la sesión, haya o no contribuido con su voto, estuviesen o no de acuerdo con dichas resoluciones. ARTICULO VEINTICINCO.- Las sesiones de Junta general de socios serán presididas por el presidente de la compañía y a su falta por la persona designada en cada caso de entre los socios. Actuará de secretario el gerente o el socio que, en su falta, la junta elija en cada caso. ARTICULO VEINTISEÍS.- Las actas de las sesiones de junta general de socios se llevarán a computadora, en hojas debidamente numeradas, foliadas y escritas en el anverso y reverso y llevarán la firma del Presidente y secretario de la compañía. De cada sesión de junta se formará un expediente que contendrá la copia del acta, los documentos que justifiquen que la convocatoria ha sido hecha legalmente, así como todos los documentos que hubiesen sido conocidos por la junta. En todo caso, en lo que se refiere a las actas y expedientes se estará a lo dispuesto en el reglamento sobre

juntas generales de socios y accionistas. ARTICULO VEINTISIETE.- Son atribuciones privativas de la junta general de socios: a). Resolver sobre el aumento o disminución de capital, fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, la prórroga del plazo de duración, y, en general resolver cualquier reforma al contrato constitutivo; b). Nombrar al presidente y al gerente, señalándole a éste último su remuneración; y, removerlos por causas justificadas; c). Conocer y resolver sobre los balances, inventarios e informes que presenten los administradores; d). Resolver sobre la forma de reparto de utilidades; e). Resolver sobre los fondos de reservas especiales, facultativos o extraordinarios; f). Acordar la exclusión del socio de acuerdo con las causas establecidas en la ley; g). Resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del presidente o del gerente y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía; h). Interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones del Estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida social; i). Acordar la venta o gravámenes de los bienes inmuebles de la compañía; j). Aprobar los reglamentos de la compañía; k). Aprobar el presupuesto de la compañía; l). Resolver sobre la creación de sucursales de la compañía; m). Fijar la clase y monto de las cauciones que tenga que rendir los empleados que manejen bienes y valores de la compañía; n). Fijar la cuantía desde y hasta la que el gerente debe actuar individual o conjuntamente con el presidente, y la cuantía de los actos y contratos que requieren autorización de la junta general de socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías; y ñ). Las demás que señale la Ley de Compañías y este Estatuto. Toda resolución de la


La Junta General de socios que implique reformas del contrato social se tomará por el proyecto presentado por el gerente y para su aprobación

se requerirá de la mayoría de votos del capital social presente o concurrente a la sesión, prevaleciendo ésta sobre cualquier otra disposición. ARTICULO VEINTIOCHO.- Las resoluciones de junta

general de socios son obligatorias desde el momento que sean tomadas validamente. Sección dos: DEL PRESIDENTE. ARTICULO

VEINTINUEVE.- El Presidente será nombrado por la junta general de socios para un período de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Pudiendo ser socio o no de la compañía. ARTICULO

TREINTA.- Son deberes y atribuciones del presidente de la compañía

a). Vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de las

funciones de los empleados de la misma e informar de estos

particulares a la junta general de socios. b). Convocar y presidir las

sesiones de junta general de socios y suscribir las actas. c). Velar por

el cumplimiento de los objetivos de la compañía y por la aplicación de

las políticas de la entidad; d). Reemplazar al gerente, por falta, o

ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando

las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la junta general de

socios designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento, y

aunque no se le hubiese encargado por escrito; e). Firmar el

nombramiento del gerente y conferir certificaciones sobre el mismo; f).

Inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil; g). Las demás que

señale la Ley de Compañías, el Estatuto, el Reglamento de la compañía

y la junta general de socios. Sección tres.- DEL GERENTE. ARTICULO

TREINTA Y UNO.- El gerente será nombrado por la Junta general de

socios y durará un año en su cargo, pudiendo ser reelegido

indefinidamente. Pudiendo ser socio o no de la compañía. ARTICULO TREINTA Y DOS.- Son deberes y atribuciones del gerente de la compañía: a). Representar legalmente a la compañía en forma judicial y extrajudicial; b). Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la compañía; c). Dirigir la gestión económico - financiera de la compañía; d). Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía; e). Realizar pagos por conceptos de gastos corrientes y administrativos de la compañía; f). Realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el presidente hasta la cuantía en que se encuentre autorizado por la junta general de socios; g). Suscribir el nombramiento del presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h). Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil; i). Llevar los libros de actas y expedientes de cada sesión de junta; j) Manejar las cuentas bancarias de la compañía según sus atribuciones; k). Presentar a la junta general de socios sus informes, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según la ley, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico; l). Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta general de socios; ll) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo; m) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley de Compañías, el presente Estatuto, el Reglamento de la Compañía y las que señale la junta general de socios. CAPITULO QUINTO. DE LA FISCALIZACION Y CONTROL. ARTICULO TREINTA Y TRES.- La junta general de socios podrá contratar, en cualquier tiempo, la asesoría contable o auditoría

de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia. En lo que se refiere a auditoria externa se estará a lo que dispone la Ley de Compañías.

CAPITULO SEXTO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- Sobre la disolución y liquidación de la compañía se regula en las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección doce de la Ley mencionada, así como por el Reglamento sobre disolución y liquidación de compañías y por lo previsto en el presente Estatuto. CUARTA: DECLARACIONES.- PRIMERA.- No se disolverá la compañía por muerte, interdicción o quiebra de uno o más de sus socios.- Facúltase al Abogado Henry Bermeo Campoverde, a pedir la aprobación de esta escritura y la convocatoria a junta general de socios, para la elección de dignidades de la compañía. SEGUNDA.- El capital social de la compañía es de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en OCHOCIENTAS participaciones de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, el mismo que se encuentra suscrito y pagado de la siguiente manera: Todos y cada uno de los socios, esto es, los señores: MANUEL EDUARDO MATUTE CAMPOVERDE, EDWIN RENE IDROVO MOGROVEJO; suscriben setecientas noventa y nueve participaciones de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el primero, y el segundo de una participación con el valor nominal de un dólar de los estados unidos de América, de los cuales pagan cada uno de los socios en numerario el ciento por ciento, esto es, setecientos noventa y nueve dólares de los estados Unidos de Norteamérica el primero Manuel Eduardo Matute Campoverde y un dólar de los Estados

Unidos de América el segundo Edwin Rene Idrovo Mogrovejo. Con el ciento por ciento pagado en numerario, se procederá a la apertura de la cuenta de integración de capital en el Banco de PICHINCHA -- de la ciudad de Cuenca. Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y sacramentales que aseguren la plena validez de la escritura de constitución de compañía a celebrarse. Atentamente.- f) doctor Henry Bermeo Campoverde abogado, matrícula número mil seiscientos noventa y siete del Colegio de Abogados del Azuay.- Hasta aquí transcrita la minuta que los comparecientes la reconocen como suya, se ratifican en su contenido y la dejan elevada a escritura pública, para los fines legales consiguientes. DOCUMENTO HABILITAN

DOY FE.- Que , he dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
Cuenca, a 13 de Julio del 2007.


Ricardo Palma
CUENCA - REGISTRADOR

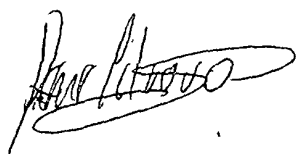

Ricardo Palma
CUENCA - REGISTRADOR

RAZON: Con esta fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución No. 07.C.DIC.309 de la Intendencia de Compañías de Cuenca, de fecha veinte de junio del dos mil siete, bajo el No. 584 del **REGISTRO MERCANTIL**. Queda archivada la Segunda copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía: **DISTRILEIM CIA. LTDA.** Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo literal b) de la citada Resolución de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 733 de veinte y dos de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Registro Oficial 881, de veinte y nueve de agosto del mismo año. Se anoto en el Repertorio con el No.8.589. **CUENCA, CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE. EL REGISTRADOR MERCANTIL.**


Ricardo Palma
CUENCA - REGISTRADOR

AQUÍ EL DOCUMENTO HABILITANTE.- Cédulas de Ley presentadas.

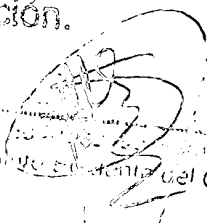
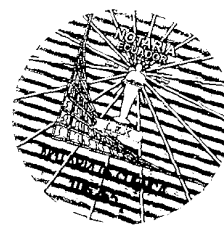
Leído este instrumento íntegramente a los comparecientes por mí,
el Notario, se ratifican en su contenido y firman conmigo, todo en
un solo acto, de lo cual doy fe.



0103976478



Presente fui a su otorgamiento En fe
de ello confiero esta copia que es
laP.e.inez....., que signo
sello y firmo en Cuenca, el mismo
día de su celebración.



Notario